

## RESOLUCIÓN 57 DE 2011

(noviembre 4)

Diario Oficial No. 48.248 de 9 de noviembre de 2011

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda.

Resumen de Notas de Vigencia

### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 565 de 2012, 'por la cual se modifica el artículo [43](#) de la Resolución número 0057 del 4 de noviembre de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.523 de 15 de agosto de 2012

- Modificada por la Resolución 277 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [0057](#) del 4 de noviembre de 2011'

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo [112](#) de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2174 de 1992, el numeral 1 del artículo [2o](#) y artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006 y el artículo [6o](#) del Decreto 4473 de 2006, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo [209](#) establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo [112](#) de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2174 de 1992 otorga la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional, entre ellas a los Ministerios.

Que el artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006, le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos.

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006 ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el numeral 1 del artículo [2o](#) de la citada ley, señaló la obligación que tienen las entidades

públicas con cartera a su favor, de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe ser expedido mediante normativa de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública.

Que el Decreto [4473](#) de 2006 reglamentario de la Ley [1066](#) de 2006, reiteró la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera y estipuló el contenido mínimo del mismo.

Que para el cumplimiento de los fines estatales, y en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda se haga de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y con el objeto de lograr liquidez, se requiere adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, con base en la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, de conformidad con la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional, y en los términos de la presente resolución.

CAPÍTULO I.

DEFINICIÓN, NATURALEZA, ATRIBUCIONES, COMPETENCIA.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo previsto en la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. Los procedimientos que se reglamentan mediante esta resolución son de carácter administrativo. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, contra las cuales no procede recurso, con las excepciones de ley.

ARTÍCULO 4o. ATRIBUCIONES. Para el ejercicio de las facultades que se consagran en la presente resolución, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente, y en especial aquellas establecidas en la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional y por remisión expresa de los artículos [839-1](#) y [839-2](#) del Estatuto Tributario al Código de Procedimiento Civil en cuanto al trámite de las medidas cautelares, secuestro, avalúo y remate de bienes no contempladas en el Estatuto Tributario, los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas por analogías se surten con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONARIO COMPETENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 277 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio como funcionario competente para llevar a cabo las funciones de cobro persuasivo y coactivo de los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva, y el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en esta resolución.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 277 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 57 de 2011:

ARTÍCULO 5. Designase al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio como funcionario competente para llevar a cabo las funciones de cobro persuasivo y coactivo de los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva, y el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en esta resolución.

## CAPÍTULO II.

### DEL COBRO PERSUASIVO.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN. El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, cuyo objeto es lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas a estas entidades, evitando así los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de la cartera.

ARTÍCULO 7o. MEDIOS. Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, tales como:

- Llamadas telefónicas.
- Visitas.
- Correos electrónicos.
- Oficios de cobro persuasivo.

ARTÍCULO 8o. TÉRMINO. La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses, no obstante, podrá prescindirse de esta etapa cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir, o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

ARTÍCULO 9o. MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS. En atención a lo dispuesto en el artículo [837](#) del Estatuto Tributario Nacional, y [513](#) y siguientes del Código de Procedimiento

Civil, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.



ARTÍCULO 10. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Durante la etapa de cobro persuasivo, o agotada la misma, y si el deudor no ha cancelado la obligación, el funcionario competente oficiará a las entidades públicas y privadas que considere pertinente, con el objeto de que informen sobre los bienes y ubicación del deudor.

### CAPÍTULO III.

#### DEL COBRO COACTIVO.



ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN. El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, cuyo objeto es cobrar directamente las deudas en favor de estas entidades, utilizando para ello los medios coercitivos establecidos, para todos los efectos, en la normatividad vigente.



ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, según lo dispuesto en el artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto [4473](#) de 2006.



ARTÍCULO 13. MANDAMIENTO DE PAGO. Con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto que no admite recursos, mandamiento de pago en el cual se ordenará el pago de las obligaciones, así como de los intereses e indexaciones respectivas.



ARTÍCULO 14. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Tal y como lo dispone el artículo [828-1](#) del Estatuto Tributario, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá liberarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo [826](#) del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.



ARTÍCULO 15. NOTIFICACIÓN. De conformidad con los términos del artículo [826](#) del Estatuto Tributario, el mandamiento ejecutivo de pago se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo; en la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los deudores solidarios.

Cuando la notificación se haga por correo certificado se entenderá surtida para todos los efectos legales.

Las actuaciones notificadas por correo certificado que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional. La notificación se entenderá surtida, para efectos de la Administración, en la primera fecha de introducción al

correo, y para el deudor desde la fecha de publicación del aviso.

Notificado el mandamiento de pago, el deudor podrá pagar o interponer las excepciones pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes.



ARTÍCULO 16. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago sólo procederán las excepciones del artículo [831](#) del Estatuto Tributario, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, las cuales se tramitarán de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición, y en el mismo se ordenará continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo [834](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 17. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se llegaren a encontrar probadas las excepciones propuestas por el deudor, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso, si fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares preventivas si las hubiere decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción sea probada respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



ARTÍCULO 18. PAGO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, el deudor podrá pagar la obligación cobrada, o solicitar el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.



ARTÍCULO 19. ORDEN DE EJECUCIÓN. Vencido el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo [836](#) del Estatuto Tributario. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados. En caso de que se desconozca la existencia de bienes, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren, y se prosiga con el remate de los mismos.



ARTÍCULO 20. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En la liquidación del crédito se deberá incluir no sólo el capital y los intereses de la obligación adeudada, sino también los gastos procesales en que incurrió la administración para su cobro. Lo anterior al tenor del artículo [836-1](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.



ARTÍCULO 21. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta

que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior de conformidad con el artículo [834](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.



ARTÍCULO 22. RECURSOS. Las actuaciones administrativas proferidas en la etapa de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en el Estatuto Tributario y en la presente resolución.

#### CAPÍTULO IV.

##### MEDIDAS CAUTELARES.



ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. El decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, se efectuará mediante auto proferido por el funcionario competente.

Dichas medidas deberán ser comunicadas a la oficina pertinente para que se ejecuten de conformidad con lo decretado, y se registrarán por lo estipulado en el Estatuto Tributario, en especial los artículos [837](#) y siguientes, o aquellos que lo sustituyan, adicione o modifiquen.



ARTÍCULO 24. CLASES. Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

– Medidas cautelares preventivas: Aquellas que se adoptan antes de la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.

– Medidas cautelares dentro del proceso: Son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.



ARTÍCULO 25. LÍMITE Y REDUCCIÓN DEL EMBARGO. El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo [838](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.



ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO. El procedimiento a seguir para practicar las medidas cautelares previstas en este Capítulo será el establecido en los artículos [837](#) y siguientes del Estatuto Tributario, así como el Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicione o modifiquen.



ARTÍCULO 27. SECUESTRO DE BIENES. Por remisión expresa del artículo [839-2](#) del Estatuto Tributario Nacional, para la práctica del secuestro de los bienes embargados se deberá seguir el procedimiento contemplado en los artículos [682](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicione o modifiquen.



ARTÍCULO 28. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En el evento en que se presente oposición al secuestro de bienes, se procederá conforme lo establece el artículo [686](#) del Código de

Procedimiento Civil, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



ARTÍCULO 29. AVALÚO DE BIENES. En firme el secuestro de los bienes, se procederá a realizar el avalúo de los mismos, conforme lo establece el artículo [516](#) del Código de Procedimiento Civil, si se presentare objeción contra el avalúo, se procederá según lo estipulado en el artículo [601](#) del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicione o modifiquen.



ARTÍCULO 30. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo de los bienes, se procederá a realizar a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate siguiendo el procedimiento estipulado en los artículos [523](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [33](#) de la Ley 1395 de 2010 o las normas que los sustituyan, adicione o modifiquen.

## CAPÍTULO V.

### DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO.



ARTÍCULO 31. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 277 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario competente para otorgar las facilidades para el pago será el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los términos establecidos en la presente resolución.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 277 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 57 de 2011:

ARTÍCULO 31. El funcionario competente para otorgar las facilidades para el pago será el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales, en los términos establecidos en la presente resolución.



ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN Y REQUISITOS. En cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo, conceder hasta por un término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración, tal y como lo dispone el artículo [814](#) del Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicione o modifiquen.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar solicitud escrita que deberá contener como mínimo, plazo solicitado, periodicidad de las cuotas,

descripción de las garantías ofrecidas, o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.

Las facilidades o acuerdos de pago con plazo mayor a doce (12) meses y las garantías ofrecidas por el deudor o un tercero en su nombre, deberán ser aprobadas por el Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda.

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este capítulo, se seguirán las previsiones de la Ley [1066](#) de 2006, del Decreto [4473](#) de 2006, y del Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.



ARTÍCULO 33. GARANTÍAS. Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en reglas previstas en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

PARÁGRAFO. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la facilidad o acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o un tercero en su nombre.



ARTÍCULO 34. TIPOS DE GARANTÍAS. Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, se podrán exigir, entre otras, las siguientes garantías:

- Fideicomisos en garantía.
- Fideicomisos en administración.
- Hipoteca.
- Prenda.
- Garantías Bancarias.
- Pólizas de cumplimiento de compañías de seguro.

Sólo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a la establecida en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.



ARTÍCULO 35. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO. La entidad previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

La entidad deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si a ello hubiere lugar.

Según la cuantía, se concederán las facilidades o acuerdos de pago siguiendo los siguientes criterios:

- Mínima cuantía: obligaciones inferiores a 15 smmlv, hasta 24 meses de plazo.
- Menor cuantía: obligaciones desde 15 smmlv, hasta 90 smmlv hasta 42 meses de plazo.
- Mayor cuantía: obligaciones superiores a 90 smmlv hasta 60 meses de plazo.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y la menor cuantía, podrán ser ampliados a criterio del funcionario ejecutor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor.

PARÁGRAFO. El estudio técnico al cual hace referencia el presente artículo deberá contener como mínimo el análisis jurídico, de la garantía, de la capacidad del pago del deudor, y los demás que se consideren necesarios. Dicho estudio será elaborado por las diferentes dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias y bajo la coordinación del Secretario Técnico del Comité de Normalización de Cartera, al que hace referencia el Capítulo VIII de la presente resolución.



ARTÍCULO 36. EFECTOS. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenará levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.



ARTÍCULO 37. INCUMPLIMIENTO. En caso de que el deudor no pague alguna de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago otorgado, el incumplimiento se declarará mediante acto administrativo que deja sin vigencia el plazo concedido, según lo dispuesto en el artículo [814-3](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley [901](#) de 2004 o las normas que la sustituyan, adicione o modifiquen, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.



ARTÍCULO 38. CLÁUSULAS ACELERATORIAS. El funcionario competente debe establecer cláusulas aceleratorias en las facilidades de pago que otorgue el Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [3o](#) del Decreto 4473 de 2006 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

## CAPÍTULO VI.

### DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.



ARTÍCULO 39. CAUSALES. Las obligaciones contraídas con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o con el Fondo Nacional de Vivienda, se extinguirán, y las gestiones de cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo podrán darse por terminados y archivados los expedientes mediante auto de trámite, conforme a las causales previstas en el Estatuto Tributario, en el artículo [1625](#) del Código Civil, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

## CAPÍTULO VII.

### REMISIBILIDAD.



ARTÍCULO 40. COMPETENCIA. Los Representantes Legales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, podrán en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, al que hace referencia el Capítulo VIII del presente Reglamento, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, o de obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor, según lo dispuesto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario o las normas que lo sustituya, adicione o modifique.



ARTÍCULO 41. REQUISITOS. Para que pueda declararse la remisibilidad de las obligaciones se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 328 de 1995, por el cual se reglamentan los artículos [804](#) y [820](#) del Estatuto Tributario, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.



ARTÍCULO 42. EFECTOS. El acto administrativo que declare la remisibilidad de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas, e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo [820](#) del Estatuto Tributario, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE LA CARTERA.



#### ARTÍCULO 43. CREACIÓN Y CONFORMACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 565 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, que estará conformado por:

– El Secretario General o su delegado, quien lo presidirá.

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien actuará como Secretario Técnico.
- El Subdirector de Finanzas y Presupuesto.
- El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tesorería.
- El Director, Jefe o Coordinador de la dependencia a la cual correspondan en cada caso, las obligaciones a normalizar.

PARÁGRAFO 1o. El Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado será invitado a todas las sesiones y participará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2o. El Comité podrá invitar a los funcionarios y demás personas que estime necesario, con el propósito de ilustrar su concepto.

PARÁGRAFO 3o. El Secretario Técnico del Comité elaborará y entregará a los miembros del Comité, con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración del mismo, el estudio de las obligaciones objeto de cobro coactivo, que contendrá como mínimo el resultado del análisis jurídico del estado de las obligaciones, la relación de las acciones adelantadas para su recaudo, las consideraciones que permiten inferir que se cumplen los requisitos para declarar su remisibilidad o prescripción de oficio, el estudio de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago de los deudores y los demás factores que se consideren necesarios para la toma de decisiones.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 565 de 2012, 'por la cual se modifica el artículo [43](#) de la Resolución número 0057 del 4 de noviembre de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.523 de 15 de agosto de 2012.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 565 de 2012:

ARTÍCULO 43. Créase el Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, que estará conformado por:

- El Secretario General o su delegado.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su delegado.
- El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales.
- El Coordinador del Grupo de Finanzas y Presupuesto.
- El Director, Jefe o Coordinador de la dependencia a la cual correspondan, en cada caso, las obligaciones a normalizar.

El Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado será invitado a todas las sesiones y participará con voz pero sin voto.

El Comité de Normalización de Cartera se dará su propio reglamento de funcionamiento, y el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales actuará como Secretario Técnico.



ARTÍCULO 44. FUNCIONES. El Comité de Normalización de Cartera tendrá como funciones, entre otras:

- Estudiar y aprobar el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago y las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones, cuyo plazo sea superior a doce (12) meses.
- Estudiar y recomendar al Representante Legal de la entidad la prescripción de oficio de las obligaciones objeto del cobro persuasivo o coactivo, en los términos del artículo [817](#) del Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.
- Estudiar y recomendar al Representante Legal de la entidad la remisibilidad de las obligaciones de conformidad con el Capítulo VII del presente Reglamento y el Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.
- Hacer recomendaciones para la clasificación de la cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, en los términos del Capítulo IX de la presente resolución y con base en la información suministrada por las dependencias a la cual correspondan.
- Las demás que por su naturaleza le correspondan.



ARTÍCULO 45. REUNIONES Y SESIONES. El Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación del Secretario Técnico. Sesionará con un mínimo de cuatro (4) miembros dentro de los cuales deberá estar el Secretario General o su delegado, y adoptará las decisiones por mayoría simple.

## CAPÍTULO IX.

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.



ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN. Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor; para este efecto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

46.1 Clasificación por cuantía. Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

- Mínima cuantía: Inferiores a 15 smmlv.
- Menor cuantía: Desde 15 smmlv, hasta 90 smmlv.
- Mayor cuantía: Superior a 90 smmlv.

46.2 Criterio de antigüedad. Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción.

46.3 Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:

- Disciplinaria.
- Costas.
- Multas y sanciones.
- Sentencias y conciliaciones.
- Cuotas partes pensionales.
- Restitución de subsidios familiares de vivienda de interés social.
- Otros actos administrativos que cumplan con las condiciones del numeral 1 del artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

46.4 Condiciones particulares del deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

– En razón de su naturaleza jurídica:

- a) Persona jurídica de derecho público;
- b) Persona jurídica de derecho privado;
- c) Persona natural.

– En razón del comportamiento del deudor:

- a) Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago;
- b) Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación en más de tres (3) oportunidades;
- c) Renuente: Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a cuatro (4) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago.

## CAPÍTULO X.

### DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 47. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2011.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

JORGE ALEXÁNDER VARGAS MESA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de marzo de 2018

